

QUILLA-22-018128

Barranquilla, 2 de febrero de 2022

Señora

SILVANA NARVAEZ HERNANDEZ

Correo electrónico: snarvaez88@hotmail.com; martingarcialobo21@gmail.com

Carrera 37 # 54-55

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 046 del 28 de diciembre del 2021

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 046 del 28 de diciembre del 2021, proceso policivo por perturbación a la posesión instaurado por la señora SILVANA NARVAEZ HERNANDEZ, por intermedio de apoderado, abogado MARTIN AQUILES GARCIA LOBO contra los señores MARIA BARROS HERNANDEZ, JOSHEP y KURT STEFFENS BARROS, radicado bajo el número 037-2021 de la Inspección Diecisiete de Policía Urbana de Barranquilla.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 046 del 28 de diciembre del 2021, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cinco (05) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 046 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2021 HOJA No 1
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión instaurado por la señora SILVANA NARVAEZ HERNANDEZ, por intermedio de apoderado, abogado MARTIN AQUILES GARCIA LOBO contra los señores MARIA BARROS HERNANDEZ, JOSHEP y KURT STEFFENS BARROS, radicado bajo el número 037-2021 de la Inspección Diecisiete de Policía Urbana de Barranquilla.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de alzada, en los términos del número 4 del artículo 223 y artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia recibió mediante Oficio QUILLA-21-301604 de diciembre 13 de 2.021, de la Inspección Diecisiete de Policía, la cartilla del proceso policivo por presunta perturbación a la posesión en afectación al bien inmueble de la calle 100 #37 - 07 de esta ciudad, para que en efecto, se desate por esta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado especial de la querellante señora SILVANA NARVAEZ HERNANDEZ, abogado MARTIN AQUILES GARCIA LOBO, dentro de la audiencia pública de 13 de diciembre de 2021, contra la decisión de primera instancia, por la cual, esta, se abstiene la Inspección Diecisiete, de la aplicación de medida correctiva a los querellados y ocupantes del predio objeto del proceso, ordenando en efecto, archivar la actuación.

Antecedentes:

I.1. Querella.

Manifiesta el apoderado de la querellante que el señor GUILLERMO RENTERIA DORIA, le otorgó poder para actuar en el proceso de pertenencia que iniciara la señora MARIA BARROS, referido al inmueble de la calle 100 # 37 – 07, con matrícula inmobiliaria 040-222943, adelantado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito bajo el radicado 045-2015. Que reconvinó en el proceso solicitando la reivindicación y entrega del bien. En noviembre 5 del 2008 el señor RENTERIA DORIA ofreció el inmueble a la señora NARVAEZ HERNANDEZ, quien debía solventar los gastos del proceso de pertenencia. El 5 de diciembre del 2008 GUILLERMO RENTERIA otorgo poder al abogado MARTIN GARCIA LOBO para materializar la venta del inmueble. El día 19 de noviembre del 2014 otorgo poder



RESOLUCIÓN NÚMERO 046 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2021 HOJA No 2
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

a la señora SILVANA NARVAEZ para que extendiera en su nombre, poder general a favor del togado GARCIA LOBO. Mediante sentencia del 11 de septiembre de 2017 se ordenó la entrega del inmueble, entrega que se realizó el día 2 de septiembre del 2021, en la cual los querellados recibieron por mejoras realizadas al mismo, \$20.000.000 y se arrendo parte del inmueble por la querellante y su apoderado al señor JOSHEP GUNTHER STEFFEN BARROS. El 7 de septiembre de 2021 la señora NARVAEZ HERNANDEZ suscribió promesa de compra-venta del inmueble y se le realizo la entrega real y material del mismo. El 8 de septiembre de 2021 la querellante inicio adecuación y mejoras al inmueble contratando para ello al señor NESTOR TORRES. Que el día 28 de octubre llego este al inmueble para continuar las reparaciones y encontró violentados los candados y que en el interior del bien se encontraban MARIA BARROS, JOSEPT y KURT STEFFEN BARROS quienes derrumbaban las obras realizadas. Que estos, alegan que la diligencia de entrega del inmueble realizada por la Secretaria de Gobierno de Barranquilla carece de validez debido a la revocatoria de poder, por lo que fueron desalojados ilegalmente. Pide la querellante desalojen a los querellados se le ampare la posesión y tenencia y que los querellados cesen toda perturbación, se declaren contraventores y se les impongan las sanciones correspondientes.

La Inspección Primera avocó el conocimiento de la querrela el 18 de noviembre de 2021.

I.2. Audiencia Pública y fallo de primera instancia.

El día 25 de noviembre de 2021, se fijó el día 2 de diciembre de 2021 para realizar la audiencia pública a las 9:00 am., en el inmueble de la Calle 100 # 37 – 07 de esta ciudad. En la citada fecha, presentó la señora MARIA DEL CARMEN BARROS, poder otorgado al abogado PORFIRIO CASTILLO ZAMORA, quien solicitó aplazamiento de la audiencia por compromisos en su agenda. Igualmente, sin constancia de recibido, a folio seguido milita poder que otorga la querellante SILVANA NARVAEZ al abogado MARTIN GARCIA LOBO.

El apoderado de la querrellada, expuso sobre el poder otorgado a la señora SILVANA NARVAEZ. En el acta de audiencia de 2 de diciembre se fijó fecha para el día 9 de diciembre a las 8:00 am. En esta, se advirtió que la señora MARIA DEL CARMEN BARROS se encontraba ocupando el inmueble. Se describió el mismo y su estado de conservación. Los apoderados de las partes expusieron sus argumentos, ratificándose la querellante en los hechos del escrito inicial. Adujo que, la posesión de su mandante fue interrumpida, por los querellados, pues, el bien le había sido entregado por orden de un Juez de la República, la cual consta en documento que se arrimó al expediente, por haber sido vencidos en proceso de pertenencia. Que violentaron los candados y alegan haberlo hecho con base en un poder. Debieron entonces, acudir a los medios judiciales para el efecto. Afirmó que, en acta realizada en el mes de septiembre, por parte de la Secretaría de Gobierno, los querellados aceptaron recibir \$20.000.000, por las mejoras realizadas.

Al exponer sus argumentos, el apoderado especial de la querrellada cuestionó el poder otorgado al abogado GARCIA LOBO, a través de la querellante SILVANA NARVAEZ, que data de 2015, el cual, fue revocado. Vinculó a la encuadernación, los documentos respectivos, como escritura pública de compraventa de GULLERMO RENTERIA a MARIA DEL



RESOLUCIÓN NÚMERO 046 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2021 HOJA No 3
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

CARMEN BARROS de la Notaría Novena de Barranquilla, de fechas noviembre 23 de 2021, copia del poder general de 20 de enero de 2015 de GUILLERMO RENTERÍA al abogado MARTIN GARCIA LOBO y escritura pública de revocatoria del poder a éste. En la réplica, el apoderado de la querellante dijo desconocer la revocación del poder. Insistió en que las autoridades judiciales deben definir de forma definitiva y se profiera un statu quo. El apoderado de la querellada, pidió la declaración virtual del señor GUILLERMO RENTERÍA.

El señor Inspector decretó las testimoniales de los señores ERNESTO ENRIQUE TORRES BARROS, FREDDY SOGAMOSO, NORMA MARIA BERRIO DE MERCADO y GUSTAVO ENRIQUE RODRIGUEZ BUELVAS. Suspendida la audiencia se recondujo el 13 de diciembre de 2021. El señor ERNESTO ENRIQUE TORRES BARROS, no compareció a la audiencia. Se recaudó el testimonio de NORMA MARIA MERCADO, dijo de la diligencia de entrega del bien no se hizo, FREDDY SOGAMOSO, quien dijo conocer el poder otorgado por el señor RENTERIA, con quien actuaba el abogado MARTIN GARCIA. Estuvo en la diligencia de entrega, llevó \$20.000.000 al abogado GARCIA LOBO y almuerzos a quienes realizaban la misma. Vio salir a las personas del inmueble y sus enseres en una camioneta, pero, que no conocía a dichas personas.

La señora NORMA MARIA BERRIO, dijo que no se dio la diligencia de entrega, en la cual intervino, pues, dijo oponerse porque la señora MARIA DEL CARMEN BARROS podía ponerse mala y no había una ambulancia y un hijo estaba operado de corazón. Afirmó que los poderes del señor RENTERIA, quien llamó a la señora MARIA BARROS, eran falsos. Que en ningún momento esta hizo entrega del inmueble.

El Testigo GUSTAVO ENRIQUE RODRIGUEZ BUELVAS, hizo memoria de los inicios de la ocupación de lotes, de los cuales adquirió uno. Que el inmueble en cuestión fue ocupado por la señora MARIA DEL CARMEN BARROS, con su difunto esposo desde el año 85 o 86. Esos terrenos afirmó, eran de los COLLANTES, que siempre ha ejercido la posesión de la totalidad del mismo, jamás la vio fuera de su casa. Dijo no conocer a la señora SILVANA NARVAEZ. Que en el inmueble ha habido diligencias judiciales, pero, él, se ha retirado. Desconoce la entrega de los veinte millones. Finalmente afirmó que el problema vine del señor RENTERÍA que se quería coger el lote de la señora MARIA DEL CARMEN BARROS.

En el fallo, luego de relacionar la prueba documental aportada, precisar la primera instancia criterios jurisprudenciales sobre la posesión y con fundamento en la exposición de los testigos, NORMA MARIA BERRIO DE MERCADO y GUSTAVO ENRIQUE RODRIGUEZ BUELVAS predica que la decisión de un Juez de la República, no se materializó, que lo que toca al poder no es discutible en sede policiva, por lo que debe ser la Justicia ordinaria quien resuelva el conflicto. Con tales argumentos, se abstuvo de imponer medida correctiva alguna.

I.3. Recursos

Proferida la decisión, el apoderado de la querellante, interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación. Su disenso se cifró en la falta de valoración integral de la prueba, el desconocimiento de la realización de la entrega del bien en la que consta la entrega



RESOLUCIÓN NÚMERO 046 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2021 HOJA No 4
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

de veinte millones de pesos a los querellados y las fotografías aportadas sobre las mejoras y desocupación del inmueble.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

No corresponde a la segunda instancia, abordar el tema de la validez o no de los debatidos poderes en la encuesta policiva. Ello, bien podría corresponder al Juez penal. La prueba testimonial arrimada, no puede soslayarse, fue controvertida en la audiencia. Las partes representadas por sus apoderados, hicieron uso de ella. Valga anotar que, el testimonio de la señora NORMA MARIA BERRIO hace referencia a la diligencia de entrega del inmueble de 2 de septiembre, a la cual dijo, haberse opuesto. De lo que podría inferirse, con fundamento en tales dichos que, si bien la diligencia se sentó en el acta correspondiente, pudo no haberse cumplido el cometido de esta, máxime, cuando en la misma consta un eventual acuerdo entre las partes. De otra parte, el señor GUSTAVO RODRIGUEZ BUELVAS, afirmó que en momento alguno la señora MARIA DEL CARMEN BARROS, desocupó el inmueble que ocupaba desde los años 84 o 85. En escrito inicial, se afirmó que el señor NESTOR TORRES, quien, al parecer responde al nombre de ERNESTO ENRIQUE TORRES BARROS, realizaba trabajos de adecuación en el inmueble de la calle 100 con carrera 37 de esta urbe, cuando encontró violentados los candados del bien y ocupado el mismo, por los querellados. Tal afirmación, no fue traída de manera directa al proceso y si bien se dijo que no comparecía a la audiencia por un accidente, no se acreditó, tal circunstancia. Las aseveraciones de la querella respecto de este eventual testigo, no fueron controvertidas en audiencia, testimonio que resultaba cardinal para lo alegado por la querellante. Razón le asiste a la primera instancia cuando sienta no haberse acreditado perturbación por parte de los querellados. El testimonio del señor RODRIGUEZ BUELVAS, dijo del interés del señor RENTERÍA por el inmueble de MARIA DEL CARMEN BARROS. Dijo incluso, de otros conflictos de los cuales tuvo conocimiento, como lo indica en la parte final de su versión, sobre los orígenes de los hechos. La Corte Constitucional ha dicho respecto de la prueba que, “73. El litigio, en todas las áreas del derecho, suele ser un escenario en el que se exponen –por las partes– distintos enunciados sobre la ocurrencia de unos hechos en particular. Cada enunciado contiene una descripción del hecho que se pretende hacer valer, a efectos de lograr determinada consecuencia jurídica (el reconocimiento de un derecho o la absolución de responsabilidades). Estos enunciados, a su turno, pueden calificarse de verdaderos o falsos, dependiendo de su correspondencia con lo ocurrido en la realidad. Y será a través de los medios probatorios que esta controversia se dirimirá, pues, aquellos permitirán al juez aproximarse a la verdad. 74. Parte de la doctrina ha resaltado que del proceso judicial no puede desprenderse, en modo alguno, una única narrativa de lo ocurrido. Al contrario, lo más aproximado a la realidad, es que en él confluye una “pluralidad de narraciones de enunciados fácticos específicos provenientes de sujetos distintos”. Estos sujetos pueden discrepar frente a la existencia o no de un determinado hecho. También pueden exponer distintas interpretaciones o lecturas del mismo hecho. De manera que será el juez, como tercero imparcial y autónomo, quien definirá qué versión se erige como verdadera y, correlativamente, desechará otra(s) por su falsedad en tanto no se correspondan con la realidad. 75. De esta controversia, planteada por las partes, puede surgir una primera incertidumbre en el juez. En principio, aquel está enfrentado a hipótesis contradictorias que deben ser validadas en el trascurso del proceso a efectos de definir quién tiene la razón. Si las pruebas le permiten llegar a un convencimiento sobre lo ocurrido, entonces la duda se habrá disipado y la prueba habrá cumplido su función para con ella



RESOLUCIÓN NÚMERO 046 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2021 HOJA No 5
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

resolver la controversia. Ahora, si, por el contrario, con los elementos probatorios no es posible emitir un veredicto concluyente, la incertidumbre se habrá mantenido en el tiempo y la prueba no habrá cumplido su propósito. Podrá decirse sin ambages, entonces, que la controversia no podrá ser resuelta de fondo o de mérito y con ello no se podrá administrar justicia, la cual, empero, no podrá pretextarse si de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva se trata.”¹ [Subrayas ajenas al texto original]

Esta instancia considera, se han colmado los presupuestos para establecer la no existencia de comportamiento contrario a la convivencia, respecto de la parte querellada, en afectación a bienes inmuebles previsto en el artículo 77 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en atención a la prueba recabada. En efecto de ello, confirmará la remisión del asunto a la Justicia ordinaria y el archivo de la actuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión de trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno, (2.021), proferida por la Inspección Diecisiete de Policía Urbana de Barranquilla, por la cual, se remite para jurisdicción civil y ordinaria, para que defina de fondo el conflicto entre las partes del presente proceso, atendida la discusión de la validez de los contratos referido al bien inmueble de la calle 100 N° 37 – 07 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase a la Oficina de origen para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2021.

WILLIAM ESTRADA

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó: José Ma. Palma Illueca, Asesor.

¹ Corte Constitucional, Sentencia de Unificación 129 de 2021.